

UNIVERSIDAD DE SONORA



LA MEDIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA
PENAL ADVERSARIAL SONORENSE

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JULIO CÉSAR MACÍAS GARCÍA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

PLAN DE TRABAJO	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	8
HIPÓTESIS.	9
OBJETIVO GENERAL.	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	9
JUSTIFICACIÓN.	10
INTRODUCCIÓN.	10
CAPITULO I	12
Orígenes y Antecedentes Históricos de la Mediación.	12
1.1. Origen.	12
1.3. Fundamentos Jurídicos de la Mediación Penal.	26
1.4. Bases Legales de la Mediación Penal en México y Sonora.	28
1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29
1.6. Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal que celebran los tres Poderes del Estado de Sonora.	29
1.6.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.	30
1.6.3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana. (Cámara de Senadores).	31
CAPITULO II	32
Generalidades de la Mediación Penal.	32
2.1 Concepto de Mediación Penal	32
2.2. Principios de la Mediación Penal.	32
2.3. Características de la Mediación Penal.	34
2.4. Ventajas de la Mediación Penal Víctima – Victimario.	34
2.5. Ventajas de la Mediación Penal para el Infractor.	35
2.6. Ventajas de la Mediación Penal para la Víctima.	36
2.7. Ventajas de la Mediación Penal para la Comunidad.	37
2.8. Mediación Penal y Justicia Restaurativa.	38

CAPITULO III.	39
LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN	39
3.1 LEY QUE REGULA LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LAS REFORMAS A LEYES RELACIONADAS.	39
3.2. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.	40
3.3. LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO.	53
3.4. LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.	53
CAPITULO IV.	56
VINCULACIÓN DEL CONFLICTO CON LA MEDIACIÓN.	56
4.1. El Conflicto.	56
4.2. Teoría del Conflicto.	57
4.3. Fuentes del Conflicto.	57
4.4. Tipos de Conflicto.	60
4.5. Resolución del Conflicto.	61
4.6. Conflicto y Mediación.	62
CONCLUSIONES.	63
PROPUESTA ÚNICA.	64
FUENTES DE INFORMACIÓN.	65

AGRADECIMIENTOS

A Dios: por darme la salud y la capacidad para centrar y aclarar mis ideas en este querido proyecto.

A mi madre: que me sigue guiando e iluminando el camino para seguir firmemente; e ir cumpliendo con el plan de vida que contemplaba para mí.

A mi padre: mi respeto, cariño y admiración por la lección de vida y trabajo que me ha dado y en la cual me he apoyado e impulsado para no declinar ante adversidades.

A mis hermanos: gracias por su cariño y apoyo, que también les comparto yo; así como este proyecto como ejemplo de que si se pueden lograr los objetivos que se fijen en su vida.

A mis maestros de curso de titulación: muchas gracias por sus enseñanzas que me compartieron en este ciclo de mi vida; sin su apoyo hubiera sido más difícil haber logrado este objetivo.

A mis compañeros de estudio, compañeros de trabajo y amigos de la vida: mucha suerte tengo yo por haberlos encontrado en mi camino y compartir experiencias tan agradables y también tristes con las cuales hemos crecido juntos como personas.

A Lupita: gracias por su cariño y sobre todo por su apoyo e insistencia que le agradezco mucho más para culminar satisfactoriamente este querido proyecto.

PLAN DE TRABAJO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Actualmente no hay un seguimiento por parte del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Sonora, de las decisiones tomadas en común acuerdo por las partes al terminar el proceso de Mediación y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora en la cual se establece este mecanismo, o menciona ningún seguimiento sobre el cumplimiento de los convenios celebrados.

HIPÓTESIS.

En relación al planteamiento del problema considero que es necesario hacer Reformas o adiciones a la Ley de Mecanismos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, para el seguimiento estadístico sobre el cumplimiento de los convenios de Mediación celebrados.

OBJETIVO GENERAL.

Con la investigación de este tema deseo lograr primeramente que se concientice sobre el estudio de esta herramienta de solución de conflictos que es la Mediación para que exista una mayor y mejor implementación de la misma. Y promover así entre las partes que tengan alguna controversia que por este conducto resultara más fácil, armonioso y sobre todo económico para ambos la solución del conflicto pero de igual manera incitar al poder legislativo establecer en la ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora un procedimiento para cuantificar el cumplimiento de los acuerdos emitidos en dicha Mediación por medio del Centro de Justicia Alternativa para el Estado de Sonora.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Con este trabajo de investigación quiero dar a conocer Primero.- Origen y Fundamentos de la Mediación, sus antecedentes, bases legales en México y Sonora.

Segundo.- las Generalidades de la Mediación, su concepto, principios, características, las ventajas del infractor, las de la comunidad y su Justicia Restaurativa.

Tercero.- Ley que regula los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y las reformas a Leyes relacionadas, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, y otras Leyes.

Cuarto.- Vinculación del Conflicto con la Mediación, el conflicto, la teoría, tipos de conflictos y resoluciones.

JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo le aporta a la sociedad la posibilidad que reconozcan la Mediación como un método de solución de controversias y que puedan dirimir sus diferencias o conflictos de una manera más sana y pacífica por medio de los Centros de Justicia Alternativa especializados para el caso

Este trabajo es novedoso y original porque podemos ver que atreves de esta investigación desde sus orígenes y bases legales le estamos dando la importancia que requiere la Mediación y la justicia restaurativa como método de solución de controversias para que de esta manera haya justicia más pronta, expedita y completa; también este trabajo de investigación puede servir y tomado en cuenta para futuras consultas del cuerpo estudiantil, abogados, legisladores y la sociedad en general ya que en él se determinan desde los antecedentes de la Mediación, las leyes o reglamentos a que está sujeta y los procesos específicos seguidos.

Por lo anterior considero que mi trabajo hace una aportación a la Ciencia jurídica desde el momento de abordar la Mediación como un método de Solución de Conflictos para evitar así una re-victimización del sujeto pasivo, que el infractor reconozca y exteriorice que cometió el ilícito y garantizar a la sociedad que el delincuente se responsabiliza genuinamente de sus actos todo esto por medio de una Justicia Penal no negociada.

INTRODUCCIÓN.

La Mediación es un procedimiento Voluntario, confidencial e imparcial entre otras características, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no Adversarial, regido por principios de equidad, honestidad y buena fe, en el que interviene también un tercero imparcial y neutral llamado mediador. El mediador no toma decisiones por los mediados sino que les ayuda a facilitar su comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de los mediados, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera

La Mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de la víctima y del infractor. Se intenta evitar, siempre que sea posible, una pena de cárcel estigmatizante que ni satisface la necesidad de la víctima de sentirse escuchada, acompañada y reparada, ni del infractor de recuperar el papel social del que es despojado cuando entra en prisión, ni la sociedad que puede recuperar para sí a ambos y pacificar la convivencia. Es por lo anterior que se contempla la necesidad de salidas alternas a las audiencias de juicios acusatorios y orales, así como mecanismos preparatorios en los cuales la víctima tuviera la oportunidad de que se le reparara el daño.

Entendiendo lo anterior desde el año 2004 en México se empiezan a desarrollar actos por parte de los titulares de los poderes de la Republica y realizar así un Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal y particularmente en Sonora a partir del año 2007 se da la creación de una Comisión para la Reforma al Sistema de Justicia Penal, mediante acuerdos de pleno llegando a la promulgación de Leyes específicas, así como adicionando reformas a Leyes ya establecidas para la implementación y regulación de los métodos de solución de controversias al Nuevo sistema de Justicia Penal

Tomando como antecedente para el establecimiento de estos Acuerdos la afectación en la eficiencia y eficacia de las resoluciones emitidas por la Administración de Justicia de nuestro País y Estado, incluso también los altos costos que enfrenta el Estado para la impartición de justicia, además del enorme cumulo de procesos lo que repercute directamente en un retraso en la resolución de los mismos

Ya que no es concebible que una sociedad progrese y que un Estado avance cuando uno de los fundamentos de su paz interna y progreso, la impartición de justicia, no satisface al foro y a la sociedad y, en ocasiones, inclusive constituya una fuente de desconfianza e incertidumbre. Así, es necesario que se abra la posibilidad de utilizar medidas alternativas para la resolución de controversias fuera de los tribunales. Asimismo, en la medida en que la sociedad conoce mejor sus prerrogativas es más demandante de ellas, por tales motivos se crean algunas instituciones especializadas para abordar y dar seguimiento a estas necesidades tal como los Centros de Justicia Alternativa.

Pudiendo someter a los Centros de Justicia Alternativa, la mayoría de las diferencias que se suscitan entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales procederá el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecte la moral, los derechos de terceros, si se contravengan disposiciones de orden público; emitiendo acuerdos o convenios donde se plasmen los compromisos asumidos por las partes en conflicto, así como el establecimiento y regulación de programas para el seguimiento y cumplimiento de estos convenios.

CAPITULO I

Orígenes y Antecedentes Históricos de la Mediación.

1.1. Origen.

¿Cómo se generaron y explayaron, en la historia de la humanidad, los sentimientos de vindicta y expiación? La mente vuela, de inmediato, la amplia y difusa época Medioeval. Fue entonces cuando se robusteció de modo considerable el sentimiento hostil y vindicante frente al pecado convertido en delito, fruto de la hegemonía religiosa. Ya en la moderna construcción de los Estados, se sitúa en los dos últimos decenios del siglo XVIII, el momento político y social en que desde el poder, se expropia el conflicto penal de sus cabales protagonistas y se sancionan leyes penales y de procedimiento para juzgar. En un principio, al Estado y se incauta de su autor por la ofensa inferida a Dios, que se deberá restañar para renovar la armonía con la infinitud y sus mandatos. Más tarde, con el pacto social, el delincuente deberá enfrentarse con la sociedad ofendida por su actividad o acción des valiosa. La víctima, entretanto, resulta ignorada.

El poder punitivo estatal pasa a ser un elemento insustituible para el control social y así se ejercerá ese control para la dominación: el Estado, que no es más que una ficción que reemplaza a los reyes despóticos, utilizara la función punitiva que se reserva en forma oficial convirtiéndola en un instrumento de coacción y de control del poder. Hasta fines del siglo XVIII no parecía advertirse la existencia de seres que sucumbían o no se amoldaban al sistema social y político establecido. Seres que solo podían atisbar desde el llano o la periferia, los postulados de libertad, igualdad, fraternidad, que inspiran el arquetipo deontológico del contrato social.

Bajo la inspiración del derecho penal liberal y pese a las garantías que inviste como forma de reducir y contener, de cierto modo, al poder punitivo, la víctima quedó relegada al olvido. Ya no se le incluye, en realidad se le aparta de la reparación de daños o cualquier otro tipo de resarcimiento. Hasta que el positivismo criminológico, a través de Enrico Ferri, advertirá que la reparación debía formar parte de la pena. De ahí que, en un fugaz principio, fuera perseguida por el propio Estado.

Las concepciones filosóficas del contrato social y del propio Estado de Derecho, poseen una simbología intrínseca que desnuda realidades en la medida en que sirven para regular la convivencia entre los que mandan y los que deben obedecer. Pese a la operatividad de bellas postulaciones, resulta obvio que ya existían hombres y mujeres que eran impelidos socialmente a caer por la borda del

mismísimo contrato social. Una suerte de renuentes desmadejados que no se ajustaban socialmente y quedaban afuera. Cuando subvertían los valores asignados, marginando la ley penal, en una especial revolución privada, caían en las redes de la justicia punitiva con sanciones extremas. A esos seres no exitosos para la vida que de modo dramático no pueden arribar por sus propios medios a una convivencia digna, armoniosa y subordinarse al sistema económico y social, solo les pertenece y así hasta hoy su dolor tanto como el conflicto de sus vidas. Pero es el Estado quien frente a sus delitos decidirá por ellos, incautándose del conflicto y de sus personas. Y a la vez, ignorara a la víctima de esos delitos que es quien puso en marcha con su denuncia la potestad de juzgar. El delincuente paga el precio de sus delito a la comunidad bajo la pena que el Estado fije e imponga y la víctima vera luego el modo de lograr un resarcimiento, si es que lo logra, en la justicia civil.. La relación del Estado es con el delincuente y, de ese modo, la ley y su ejecución pretenden restablecer la paz social y reponer lo justo...Esa es la faz escenográfica que se verbaliza y es aprendida por generación y generaciones de hombre y mujeres dedicados al derecho que seguirán invocando esos principios. El delito deja de ser patrimonio humano, del actor y la víctima y el Estado se apropia del como si el hecho fuese comprensible aun sin la presencia de quien lo sufrió. Tampoco importan las consecuencias infortunadas de ese sufrimiento.

La expropiación por el Estado del delito echa raíces y sobreviene la enumeración de bienes jurídicos que el delito vulnera. Las leyes deben ser técnicamente perfectas y se olvida que tanto tecnicismo conlleva a la deshumanización de la justicia y de los problemas de carnadura humana: no es la prolija aplicación de las leyes lo que solo importa sino el destino de víctimas y victimarios.

El fracaso de la política criminal represiva principia a partir del hecho falaz de creer y hacer creer, cual un dogma que abisma y nubla el entendimiento, que el derecho penal está llamado a solucionar los problemas de inseguridad social que el delito pone a la vista, sin estudiar orígenes o causas de esos males. Se está a los efectos...y, para el caso que las causas resultaren conocidas, nada se hace para erradicarlas y en ese círculo vicioso se vuelve a confiar. Fue por el año 1972 que Nils Chirstie expreso, en Inglaterra, una verdad a tumba abierta: Jueces y Abogados se han convertido en ladrones del conflicto y será preciso devolver la sociedad civil la posibilidad, la antigua posibilidad, de resolverlos. Cabe colegir que los titulares del conflicto, autor y su víctima, son los únicos capacitados para resolverlo.

En dos circunstancias limite, se desnudan las gruesas falencias del derecho penal y la política criminal: a.- la gastada idea, apócrifa sin resultados de que la prevención general y especial como finalidades de la pena intimidan y disuaden al delincuente; y, b.- el profundo olvido de la víctima a la que, empero, se dice aturar

y tutelar...La pena más utilizada es la privación de la libertad aunque en su ejecución, incluso en la detención preventiva, se vulnera frecuentemente buen número de derechos humanos. Y en países en que se ha optado por medidas alternativas, se advierte que se aplican con igual sentido retributivo.

De ese modo, las perspectivas de las penas en acto y potencia no acogen las necesidades de la víctima y victimario. Lo que si se intenta favorecer, es la llamada protección de la seguridad social, aunque se deba invertir en medios, servicios y tecnología del control social sumas dinerarias inmensas y todos los elementos de esa política estén en contradicción. Es una situación que ha perdido el menor atisbo de equilibrio desde que el Estado parece obseso en la penalidad y la institucionalización del delincuente, sin conceder un rol relevante a las víctimas crispadas por tanta decepción.

Fue después de la segunda guerra mundial que toma auge la idea de que la política criminal pusiera el acento en la readaptación social del delincuente mediante la humanización carcelaria, a los fines de que aquel que entre en prisión aprenda un trabajo o robustezca sus hábitos de trabajo y así obtener una valiosa alternativa al egresar en libertad condicional o definitiva, estas ideas, resultaban funcionales al capitalismo industrial entonces en auge, que requería operarios que fungían como eslabones del sistema de producción. El movimiento se inicia en los EE. UU. con la llamada revolución de las batas blancas instaurar prisiones humanas con tratamiento médico y psicológico. El trabajo, más que un derecho humano conculcado por la ejecución de la penalidad, pasaba a ser una forma de terapia. Se hablaba de la integración del trabajo carcelario en la economía nacional o provincial con miras a la readaptación social del delincuente...La pena de prisión paso a ser la más solicitada en las legislaciones de todos los países del mundo, el derecho penal moderno debería estar presidido por las ideas del minimalismo penal que recurre a él como ultima ratio. En verdad resulta una ilusión porque, día a día, se criminalizan más conductas y las penalidades severísimas que se sancionan contradicen todas las posibilidades de humanización penal.

A la crisis del derecho se suma la de la prisión son muchos los derechos humanos que se pierden además de la libertad: la dignidad, la privacidad, el trabajo etc, en estos tiempos se columpian nuevas respuestas una es la del retribucionismo absoluto o de mano dura y tolerancia cero del Manhatam Institute de Nueva York y las empresas estadounidenses que venden esa tecnología a otros países como: Distrito federal, Brasil; una segunda es la del abolicionismo penal. La tercera es la del minimalismo penal que sugiere la necesidad científica y humana de la utilización del derecho y la ley penal extremis, como ultima ratio y cabría hablar de una cuarta posibilidad muy ligada a la tercera que podría denominarse alternativa: la justicia penal consensuada derivada de la idea de una política penal restaurativa para con

la víctima del delito, en que el resarcimiento puede erigirse en un modelo de pena sustitutivo de la presión tradicional. Para el victimario se trata de evitar la presión pero, al menos en este caso, obtener aunque no se lo hubiese propuesto, una exacta visión de las consecuencias de su delito y el sufrimiento y daño causado a su víctima. Y, para esta la posibilidad de ese resarcimiento sumado a la posibilidad de obtener respuestas del porqué de la acción delictiva en su contra y de la personalidad y entorno de su agresor, a fin de restablecerse de sus impactos emocional y psíquico. Al menos se está cerca aunque solo se aplica a delitos de insignificante lesión de bienes jurídicos tutelados y falta de interés público en su persecución. Luego, tal ocurre en Canadá, Bélgica o Alemania se extiende a otro tipo de ilicitudes penales de mayor volumen. Aquí en esta cuarta respuesta a la crisis del Derecho el Estado no se desvincula sino que debe prestar ayuda a la víctima y dar la oportunidad al agresor para el restablecimiento de los vínculos sociales que es, al fin, la meta fijada en las penas corporales, aunque hasta hoy carente de contenido y de realización práctica.

La resocialización opera en la medida en que el victimario deberá tomar conocimiento de las consecuencias abrumadoras de su acto delictivo y considerar la situación de su víctima, cosa que no ocurriría en absoluto con la aplicación de penas tradicionales o los tratamientos carcelarios. El mediador, como se verá más adelante se convierte en guía para el logro de una reconciliación entre las partes y el resarcimiento efectivo a la víctima. La mediación penal en realidad logra, según lo viene demostrando la experiencia, la readaptación social de ambos: víctima y victimario. De modo que no es por la pena que se busca la resocialización sino, más bien, evitando sus fines deletéreos y la victimización del delincuente. En los programas en los que la Mediación es previa al juicio penal, que luego seguirá su curso, existirá para el justiciable la posibilidad de sobreseimiento o archivo de las actuaciones o aun penalidades menos rigurosas. Mediante esta forma de resocialización el deber ser normativo encuentra los mejores ecos en la realidad que plantea la Mediación penal y la conciliación ulterior. No debe olvidarse que en la Mediación, que puede ser aceptada o no por las partes, existe un acercamiento querido por el autor del delito y resuelto con total autonomía de su voluntad. Igual ocurre con la víctima. Ello asigna una mayor posibilidad de éxito que la imposición judicial.

Esta nueva-vieja visión, finca en un principio religioso aplicable social y psicológicamente: tomar conciencia de los hechos y del dolor de la víctima, reconocer los hechos y, acaso sentir a su vez, el dolor y pedir perdón. Son muchos los casos que se conocen, ocurridos en diversos países, que resultan estremecedores.

Después de meses y años de permanecer en prisión, los reclusos parecieran convertirse en ajenos al hecho que los condujo a ella. Pasan a ser, a su vez víctimas del sistema penal y, tras tanta negación y sufrimiento, se han olvidado de su víctima o, si la recuerdan, es para maldecir.

El viraje que propone la idea de una justicia restaurativa reside en que, lo antes posible, el victimario tome conciencia y contacto con el mal que causo y el sufrimiento extremo de la víctima físico, moral, psicológico, material. Solo reconocer los hechos, resarcirlos y, acaso pedir perdón reconstruye más que todas las virtudes que asignan los hombres a la presión para encerrar a otros hombres. Nadie puede iniciar el camino de su recuperación si desconoce el efecto de sus actos, los daños causados a otro ser humano y, en lo posible, si pide perdón que se advierte como fruto de un ajuste interno del victimario. El resarcimiento en sí, tras una conciliación, presagia el inicio de un nuevo camino en el ánimo del ofensor y ello proyecta un significativo distinto al contenido de la pena y al proceso penal en sí.

Desde la organización básica primitiva familiar, las ordenes tribales, los clanes, los consejos de ancianos, hasta la autoridad del señor feudal, encontramos una franca evolución y numerosos indicios de la práctica de la Mediación. Este medio de resolver conflictos fue parte sustancial de los sistemas jurídicos de entonces y aun es utilizada por los indios navajos en el Norte, los Aimara en el sur, los Cuaqueros en Occidente y muchas comunidades orientales.

En el caso del Perú, por ejemplo, existen los jueces de paz, ciudadanos letrados de respeto comunitario que ayudan a las partes a resolver sus controversias cotidianas, cuando no disponga de recursos para pagar el procedimiento de Mediación. Dentro de su normatividad en Noviembre de 1997 se otorgó al acuerdo alcanzado entre las partes dentro de la Mediación, el carácter de cosa juzgada, teniendo título de ejecución respectivamente, ello ha propiciado que los Centros de Mediación y Conciliación absorban un número considerable de conflictos, que antes eran materia de Tribunales.

En Colombia por otra parte también existen mecanismos comunitarios informales de resolución de conflictos, un ejemplo de ello es la comunidad de Chocho en donde existen órganos de Mediación comunitaria, llamados los mayoritarios, forma ancestral proveniente de las primeras comunidades negras instaladas en la región, que asigna a ciertas autoridades familiares la función de resolver las disputas cotidianas. Actualmente en su sistema se aplica la conciliación, el acuerdo al que se llega produce efectos de cosa juzgada y suministra merito ejecutivo.

En Ecuador históricamente su sistema procesal, por norma general, ha contemplado como fórmula para concluir el litigio una instancia denominada audiencia de Mediación. No obstante, esta se ha desvalorado, convirtiéndose el mero trámite a la que concurren los abogados para ratificar y ventilar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda y su contestación

En Cuba, a través de su Código de Familia, se observa a la Mediación como medida preventiva, para lograr un acercamiento familiar. También se aplica la Mediación comunitaria aunque no se cuente con una legislación que la contemple.

El tribunal multi puertas es “ una serie de programas implementados bajo una coordinación central, de acuerdo a las diferentes y variadas necesidades que surgen de los diversos conflictos, para el logro de una solución alternativa dentro de una jurisdicción determinada “. Surge en la década de los setenta en la Universidad de Harvard. Su creador, Frank E. A. Sander, se refiere a él como un Tribunal con múltiples programas o puertas de solución de conflictos, en el cual se puede diagnosticar el problema y canalizarlo a la puerta apropiada para su solución, asimismo, los programas podrían localizarse dentro o fuera del tribunal y podrán incluir, entre otros procedimientos el litigio, la conciliación, la Mediación, el arbitraje, servicios sociales y gubernamentales. El acceso a él es voluntario, y ha tenido mucho éxito en Norteamérica y ha trascendido esa frontera hasta llegar a Asia, África y Países de América, como Argentina.

En España, desde el siglo XVIII, existen los Tribunales de Aguas, mismos que eran elegidos por los campesinos y por virtud de los cuales se resuelven problemas referentes a la repartición equitativa del agua en la comunidad.

En Noruega, son las Autoridades municipales las encargadas del proceso de Mediación, particularmente en la prevención de la delincuencia juvenil.

En la antigua China, trataban de resolver sus divergencias a través de la utilización de la persuasión moral y del acuerdo. Actualmente, se hace a través de la Institución de los Comités Populares de Conciliación.

En algunas partes de África, se reúnen asambleas o juntas de vecinos y han utilizado este método para resolver sus contiendas personales durante siglos. Ha dado óptimos resultados por dos motivos: primero, porque para ellos es un modo natural de resolver y así lo prefieren y segundo, porque esquivan la sanción que un juez en su caso daría. Además de que, debido a que en general existen lazos familiares y siempre hay la opción de que se fortalezcan.

1.2. Antecedentes Históricos de la Mediación en México.

En 1997 en el campus de la Universidad de Sonora reinaba un ambiente de movilización, al darse la noticia del nacimiento de un movimiento pacificador alrededor del posgrado de derecho, área coordinada por el líder comunitario Dr. Jorge Pesqueira Leal; allí se analizaban los métodos de justicia alternativa, como la conciliación, la negociación, arbitraje y la mediación. Ya en ese entonces la materia de mediación estaba programada en la curricular de Psicología y Derecho de la Familia impartida desde el año de 1993 por el Dr. Alfredo Bautista.

Despertaron tanto interés las palabras de los catedráticos, doctores en Derecho Jorge Pesqueira Leal y Miguel Soto Lamadrid que interesados en el tema un grupo de alumnos coordinados por la maestra Amelia Iruretagoyena, Rosalina Cenicerros, Imelda Fuentes y Sandra Valenzuela, dieron forma a la idea del Dr. Pesqueira Leal al concebir la mediación como una vía para la construcción de relaciones pacíficas; y así de esta manera se desarrolla una propuesta para ofrecer gratuitamente a la población hermosillense y el resto del Estado un espacio donde dirimir conflictos con la ayuda de un tercero imparcial, en tanto que este proyecto tomaba forma el Dr. Jorge Pesqueira como facilitador de la estrategia formo un grupo de alrededor de 20 personas interesados en el tema y lo capacito durante un año; y así al mismo tiempo la Universidad de Sonora cumplía con su objetivo social de brindar servicios para mejorar las condiciones de vida de la población a través de la educación. Así se constituye en el año de 1998 el Instituto de Mediación de México, S.C. los requisitos para pertenecer a dicho grupo eran contar con una experiencia de vida con procesos de vida ya cerrados, con experiencia de ser padres y ser buen docente todos eran profesionistas en diferentes ramas Derecho, trabajo social, Medicina Familiar, Psicoterapia familiar, Comunicación, Sociología, psicología en fin una representación interdisciplinaria de la cual se necesitaba para este modelo integrando este grupo las siguientes personas: Jorge Pesqueira, Miguel Soto Lamadrid, Amelia Iruretagoyena, Rubén Blanco, Ma. Elena Saavedra, Rogelio Ortiz, Magdalena Lopez, Luz María Duran, Fernando Godoy, Hilda Benítez, María Teresa González, Luz de Lourdes Angulo, Rosalina Cenicerros, Imelda Fuentes, Sandra Valenzuela, Miguel Ángel Sordo, Emma Larios, Leonor Santos, Miguel Ángel Lopez, Mireya González, América Carrizoza y Silvia Sallard Lopez, se le llamo Seminario a esta capacitación recibida durante un año por docentes de otros países ya que el tema en México era desconocido en ese entonces así de esta manera se contó con la catedra y los talleres de Daniel Bustelo de la Asociación Interdisciplinaria Española de Estudios de la Familia (España) que fue la institución que diploma a este grupo participante.

Entre los objetivos de este instituto de Mediación en conjunto con Universidad de Sonora se ven consolidadas algunas estrategias como la capacitación que van

demandando en medida que son sensibilizados los nuevos escenarios del Supremo Tribunal de Justicia. y el Inicio de esta Sensibilización a diferentes grupos del país la marco el Dr. Miguel Soto Lamadrid cuando ocupaba un cargo directivo en la Academia del Sistema de Seguridad Pública Nacional comenzando así en Naucalpan Edo. de México. El primer diplomado de mediación organizado por el Instituto de Mediación de México A.C. y la Universidad de Sonora con reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública el cual se realizó mediante convocatoria Nacional abierta a cualquier Licenciatura impartido en el Tribunal Superior de Justicia de Querétaro con la coordinación del Magistrado Sergio Herrera Trejo. Los diplomados iniciaron con un grupo selecto de alumnos y docentes mexicanos y extranjeros que sentaron un precedente de calidad en la formación de Mediadores.

Estos diplomados se han desarrollado en 19 estados de la República. Solamente en el Estado de Sonora se han capacitado a 6 generaciones de mediadores. con la formación de mediadores familiares, comunitarios y escolares nos hemos posicionado en el escenario de la mediación en nuestro país en las 3 instituciones socializadoras Mediación política, Mediación Comercial y Mediación Penal siendo en esta última que se han logrado experiencias muy exitosas en centros penitenciarios. Cabe mencionar que todo este trabajo académico y práctico tan intenso ha sido dirigido desde luego por el Dr. Jorge Pesqueira Leal, coordinador en posgrado en Derecho de la Universidad de Sonora y la directora del Instituto de Mediación, Lic. Luz de Lourdes Angulo.

Por otra parte a través de los diferentes congresos nacionales se ha constituido un parte aguas en la concepción del fenómeno de la mediación siendo que su significado ha cambiado de un modelo que genera un procedimiento capaz de producir cambios significativos a un movimiento pacificador que ha trascendido fronteras y que pone de manifiesto las potencialidades del ser humano de sentirse participe en grupos e Instituciones.

Sin embargo fue el Estado de **Quintana Roo**, en el año de 1997, el primero en diseñar un proyecto denominado Justicia Alternativa, que busco materializar la igualdad en su Constitución, estableciendo para ello medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico. Se realizaron modificaciones en su Constitución local, a fin de establecer en ella el derecho de todo habitante del Estado a resolver sus controversias mediante la conciliación o mediación. Una de sus ventajas, es que existen delegaciones en los municipios para descentralizar el servicio, sin embargo, algo que algunos autores consideran una debilidad, es que toma por igual los procedimientos de conciliación y mediación. También cumple el servicio de defensoría de oficio y de asesoría técnico legal a las personas de

escasos recursos, y tiene la facultad de aplicar medidas de apremio, como multa o arresto y auxilio de la fuerza pública, cuando lo considere necesario.

El segundo estado en abrir un Centro de Mediación fue **Querétaro**, ya que en su capital se realizó en 1999 el Programa Nacional de la Formación de Mediadores bajo la dirección del Dr. Jorge Pesqueira Leal. Durante el relevo de la presidencia del Supremo Tribunal, a pesar que la nueva presidencia mantenía el discurso a favor de la mediación, este Centro cerró sus puertas, ya que el empleo de este medio alternativo de solución de controversias había sido producto de un Acuerdo del Pleno y no se hicieron las modificaciones al marco jurídico para institucionalizarla. Muchos proyectos retrasaron su consolidación, hasta que el Centro reabrió sus puertas en el año del 2003. Como rasgo característico, los medios de solución pueden ser operados por centros de mediación públicos, privados o sociales. Hoy en día la normatividad de la mediación ya fue elevada a rango Constitucional así como sus procedimientos, sin embargo el Centro por sí mismo, aun no resuelve, significativamente muchos de los problemas que inspiraron su creación.

A quien correspondió al tercer apertura de Centro de Mediación en México fue a **Baja California Sur**, en el año 2001. Se conformaba como una dirección independiente de la Presidencia del Tribunal de Justicia del Estado, haciendo uso de sus facultades que le concede la Ley Orgánica, en el sentido de implementar lo necesario para que la justicia sea pronta y expedita. El objetivo principal de la institución fue establecer un mecanismo para solucionar controversias, complementario a la función jurisdiccional.

En el mismo año 2001, **Aguascalientes** plantea su proyecto con características especiales, por las instituciones participantes y por la forma en que se han allegado de recursos para su funcionamiento. Por medio de este programa se busca consolidar un sistema de resolución de conflictos eficaz y expedito, diseñado y operado por jóvenes universitarios, contando con apoyo y dirección del Poder Judicial del Estado. Además de atender la demanda social, este proyecto ofrece espacios de participación a múltiples sectores profesionales, tales como: licenciados en administración, quienes elaboran manuales de organización y procedimiento; licenciados en informática, quienes diseñan los sistemas que se requieran para su funcionamiento; licenciados en comunicación, quienes desarrollan estrategias de comunicación, publicidad y difusión de sus actividades y licenciados en Psicología, derecho y trabajadores sociales, directamente como mediadores. Esta entidad, ha colocado en rango Constitucional al procedimiento de

mediación, esto es que cada poder estatal y ayuntamiento del Estado pueden contar con el procedimiento.

El apoyo económico otorgado por la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), la ANUIES (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior) y la Fundación Ford, al otorgar a este proyecto el primer premio en el Concurso al mejor proyecto de servicio social comunitario, hizo posible que se adquirieran mobiliario y equipo de informática para que este Centro iniciara sus actividades.

Puebla ha sido otro de los Estados que ha incorporado el procedimiento de la Mediación desde Junio del 2002 siendo en este Centro Estatal de Mediación que se organizaron múltiples foros de consulta para la creación de la Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de garantizar una correcta impartición de justicia, planteando el establecimiento de mecanismos de mediación como tribunales de arbitraje, que permiten la resolución de conflictos por este medio este Centro de Mediación es un órgano administrativo y su instrumentación ha sido muy profesional ya que además de haber capacitado intensamente a sus mediadores, sus instalaciones están pensadas para el objetivo, rebasando con ello las expectativas que se tenían. Sin embargo aún hoy puede decirse que no cuenta con una verdadera Ley de Mediación y el acuerdo que sustenta este procedimiento es insuficiente para regularlo.

El Centro de Mediación del Estado de **Oaxaca** comenzó a funcionar en Junio del 2002 y es la única Institución de esa entidad que cuenta con servicios de Mediación, presentándolo como un instrumento que coadyuva a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de manera expedita, breve y gratuita; a pesar de su multiplicidad de culturas y etnias y por tanto de municipios, pero a pesar de ello ha rescatado la formación conciliadora, y en consecuencia, la cultura de la Mediación.

Las ventajas que pueden percibirse son: primero, que el acuerdo que recae en el procedimiento, tiene efecto de cosa juzgada y puede ejecutarse el convenio legalmente y que el estado promueve la mediación en todos los ámbitos de la vida social y da espacio jurídico y geográfico al establecimiento de centros de mediación públicos y privados; sin embargo sus desventajas son: la falta de especificación de efectos de la mediación según términos establecidos en el código civil y procedimientos civiles, bajo los que se rige el convenio y, de la misma manera respecto a la legislación penal. Además de que se observa falta de claridad en el procedimiento de Mediación en la Ley.

En el **Distrito Federal** más que en el resto del país debido a su situación poblacional se resalta la grave crisis del sistema de justicia que se vive hoy en día,

las cifras crecientes en el número de pobladores así como de jueces, tan solo los de primera instancia nos permite imaginar la enorme carga de trabajo y la dificultad de acceso a la justicia que no solo motivan y justifican el uso de medios alternativos, sino que hacen de vital importancia su empleo. El proyecto que dio origen al Centro de Mediación Familiar del Distrito Federal, comenzó a rendir frutos con la celebración el Congreso Nacional de Mediación de 2002 y seguido de este la redacción del Anteproyecto de Ley para la creación de un Centro de Justicia Alternativa y, en el mismo contexto, la incorporación de la mediación privada a la Ley del Notariado del Distrito Federal, así como la creación del Primer Centro de Mediación Notarial.

En el año de 1997 se inician en **Jalisco** actividades de promoción, difusión y capacitación de mecanismos alternos de solución de conflictos con la tutela del Centro de Solución de Conflictos, siendo así, sus instructores recibieron capacitación por parte de diversos organismos internacionales como Fundación Libra de Argentina, Notini Mediation Services y Negociación en la Universidad de Harvard. En el área social comunitaria, destaca el establecimiento del primer Centro de Mediación en colaboración con la Parroquia de Jesús el Divino Preso y Barrios Unidos en Cristo.

Y de esta misma manera para ofrecer una mejor calidad de servicios y proyectarse en la formación de mejores mediadores, han establecido vínculos con instituciones de educación superior para la impartición de cursos y conferencias en el Estado. El poder Judicial ha puesto su empeño en el anteproyecto de Ley de Mediación y al mismo tiempo la Universidad Autónoma de Jalisco ofrece el servicio por medio de su Centro de Mediación.

El centro de Mediación y Conciliación del **Estado de México** con sede en Toluca es dependiente del Consejo de la Judicatura Local y se inauguró en Diciembre del 2002, siguiéndole a este en Enero del 2004 el Centro de Mediación y Conciliación de Tlalnepantla y la del Centro de Mediación y Conciliación de Chalco en Junio del 2004, a estos centros le siguieron los de Ecatepec, Naucalpan, Cuautitlán, Texcoco y Nezahualcóyotl. La difusión de sus servicios puede describirse dinámica en sus inicios, pues con el objeto de propagar la cultura de la paz, se promovieron en TV Mexiquense, radiodifusoras locales, prensa escrita, universidades, colegios y barras de abogados a través de entrevistas, spots y conferencias, hoy en día esa difusión ha disminuido considerablemente, sin embargo el Centro con sede en Toluca es considerado un ejemplo de entre otros centros en el Poder Judicial.

En Junio del 2003 se promulga la Ley de Mediación en el Estado de **Chihuahua** abarcando cuatro materias principales: Penal, Civil, Mercantil y

Familiar. El Centro Estatal de Mediación es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, lo que permite la creación de Centro Regionales, según lo admita el presupuesto. En su legislación, puede apreciarse, como una desventaja, el hecho de que, e caso de incumplimiento del convenio, su exigibilidad deberá ser ante autoridad civil, por el efecto de ser un contrato de transacción y no cosa juzgada.

En **Guanajuato** el Centro Estatal de Justicia Alternativa inicia actividades en Noviembre del 2003 y en su legislación establece que los servicios de Mediación y Conciliación pueden ser presentados, también, por instituciones o personas físicas privadas, reuniendo ciertos requisitos que la propia Ley establece. A diferencia de otros Estados, el Director del Centro o Sub Director de la Sede Regional, puede elevar a rango de cosa juzgada los convenios celebrados por las partes salvo en el caso de haberse iniciado en proceso judicial. Sin embargo un punto notable que puede apreciarse como desventaja es que su normatividad señala las mismas funciones para mediadores y conciliadores, sin distinguir las figuras entre sí, además de que, permite la intervención de asesores jurídicos en el procedimiento.

En **Tabasco** es muy peculiar el tema de Mediación, puesto que primeramente se toma la decisión de profesionalizar a os secretarios de los juzgados que realizaban la Conciliación, contemplada en la legislación procesal y después para ofrecer los servicios en el Centro de Conciliación Judicial que abre sus pertas en Mayo del 2003, se impartieron cursos dando importancia al trabajo multidisciplinario, integrándose al Centro psicólogos y trabajadores sociales y asesorándose de expertos para la decoración especial de las salas, que contribuyeran a un ambiente para lograr el objetivo.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de **Colima** como órgano auxiliar del Poder Judicial comienza sus operaciones en Enero del 2004, su ordenamiento jurídico se caracteriza por ser completo y específico, abarcando desde su aplicación y la de la Ley supletoria, los juicios, las partes, el mediador, los recintos de las audiencias, hasta las facultades y responsabilidades de los Directivos quienes gozaran de fe pública en el ejercicio de sus funciones, esto hace que los convenios celebrados por las partes tengan el carácter de documentos públicos. Este Centro cuenta con órganos regionales para la descentralización del servicio. Puede considerarse una debilidad, el hecho de que la legislación permite a las partes acompañarse de sus asesores jurídicos, tanto como el hecho de que, según esta normatividad, cuando se advierte la posible afectación de un tercero, se exhortara a las partes a que acepten invitar a este a unirse al procedimiento de mediación. Si el asesor jurídico no aceptara la o las partes no aceptan la intervención del tercero, se declarara en el caso la incompetencia del Centro.

El Estado de **Nuevo León** ha mostrado gran interés al tema de la mediación la conciliación. El Centro de Mediación del Estado, abre sus puertas en Junio del 2005 y es considerado uno de los mejores en la materia a nivel nacional. Entre los puntos notables de su legislación se establecen las sanciones a los mediadores o Centros de Mediación, que pueden consistir desde una amonestación y multa, hasta la revocación del registro en caso de reincidencia, y tratándose de Centros, la clausura del establecimiento si carece de registro, determinando responsabilidad civil y penal por el ejercicio indebido de estas funciones en los asuntos en que intervengan, un aspecto de apreciación que pudiera considerarse una desventaja, es el hecho de que permite a las partes asesorarse de técnicos especialistas en la materia para el seguimiento del proceso de Mediación y Conciliación.

En **Sonora** el Centro de Justicia Penal esta funcionando desde Julio del 2008 exclusivamente para atender conflictos penales que se encuentran en proceso judicial. Su creación está sustentada en el Capítulo III; art. 20 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora. Aun cuando desde Abril del 2003 funcionaba el centro de Justicia Alternativa con sede en el edificio del Poder Judicial del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora que atiende asuntos en materia Civil, Familiar, Mercantil, Laboral, Comunitaria y penal (en este último caso que no se encuentren en proceso judicial, este nuevo centro, tiene el objetivo de atender únicamente conflictos penales que se encuentran en proceso judicial, razón por la cual a fin de facilitar la atención a los usuarios quedo instalado contiguo al Centro de Readaptación Social de la ciudad en mención.

El mecanismo de funcionamiento del Centro inicia con la comparecencia de las partes interesadas ante el juez del proceso, ante quien manifiestan su voluntad de acudir a esta dependencia para someterse a un proceso de mediación penal, procediendo el titular del juzgado a enviar a las partes a este centro, así como también a remitir el expediente del caso, ya en esta fase los especialistas proceden a tener encuentros privados con cada una de las partes para informarles que las características del proceso son: Gratuito, Voluntario, Confidencial, Imparcial y Neutral; incluso en este primer encuentro las partes pueden firmar un convenio de confidencialidad, asumiendo los siguientes compromisos: el especialista no puede revelar a la contraria lo que las partes confíen en la sesión privada, salvo autorización; en los casos en que el especialista tome conocimiento de violencia contra un menor o de un delito grave, quedara relevado del deber de confidencialidad y que las partes y todos los que hayan intervenido o presenciado el proceso de mediación también quedan comprometidos por el deber de confidencialidad; en relación a los casos susceptibles a someterse a un proceso de mediación penal están previstos en el art. 7 de la citada ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De esta manera tenemos que apreciar como ventaja que se puede inducir al proceso de Mediación los asuntos que se encuentren sujetos a proceso judicial los cuales serán atendidos en el Centro de Justicia Alternativa contiguo al Cereso, así como los asuntos que no se encuentren en proceso penal y que exclusivamente se trataran en el Centro de Justicia Alternativa con sede en el edificio del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Y como desventaja del sistema podríamos decir que existe una estadística de los convenios celebrados por asuntos atendidos, pero no está previsto un procedimiento para cuantificar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por medio del Centro de Justicia Alternativa para el Estado de Sonora.

Podemos decir que son considerables los esfuerzos en México por rescatar esta Institución. Actualmente existen alrededor de 20 estados en el país que cuentan con un Centro de Mediación o que tienen iniciativas de Ley que la han aprobado en sus respectivos Congresos; Aun nos queda mucho por aprender de la experiencia de otros países, en los que procesos como la Mediación y Conciliación han alcanzado tanta importancia como el proceso judicial formal y aún mayores resultados, y en este camino, la experiencia de México puede a su vez, significar un aporte valioso para aquellos países que aún no contemplan estas Instituciones y por consecuencia no gozan de sus beneficios.

Sin embargo, estos beneficios no se verán ni todos los problemas se resolverán tan solo con el plumazo de los legisladores, pues así como el proceso mismo de mediación implica necesariamente la voluntad de las partes, así a nivel institucional se necesita de la voluntad y el esfuerzo de los actores sociales, incluyendo por supuesto, al universitario para que, con base en la conciencia el entendimiento y la organización, se logre restablecer la confianza en nuestro sistema de Administración de Justicia.

1.3. Fundamentos Jurídicos de la Mediación Penal.

El Derecho Penal en su aceptación tradicional se identifica como una forma de control social formal de reacción, acaso el más violento de los métodos utilizado para la consecución de sus fines. Dicho de una manera sencilla hablar de Derecho Penal Mínimo es llevar a la esfera de aplicación de derecho penal el mínimo de conductas transgresoras. El Derecho Penal n es el único medio de control social. Entonces porque hacer un uso extensivo de este. Los bienes jurídicos tienen en el derecho penal un instrumento para su protección, pero no el único. Este derecho

no interviene en las primeras fases del delito sino una vez que este se ha manifestado, dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones. El estado dejaría de ser de derecho, los ciudadanos vivirían bajo la amenaza penal, la inseguridad en vez de seguridad y el estado en vez de ser un estado de derecho se convierte así, de esta manera en un estado policía.

El Derecho Penal Mínimo surge en Europa del Sur y es la que mayor influencia ha ejercido en América Latina; se orienta hacia la reducción de la pena con intención de abolirla. Plantea q las clases subalternas son las más criminalizadas y las más victimizadas; parte de una crítica al sistema penal y plantea su abolición para unos de la cárcel y para otros del sistema penal total , pero deberá transitar por un periodo en el que paulatinamente vaya reduciéndose al mínimo.

Según el principio de Intervención Mínima, el Derecho penal debe de ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe de reducirse a lo mínimo posible es decir a una minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito. Según el principio de subsidiariedad el Derecho Penal ha de ser la Ultima Ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado principio de Intervención mínima. Que el derecho penal solo debe proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente y que tampoco todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho Penal, es decir estos principios de intervención mínima (Fragmentario, Subsidiario y de Ultima Ratio), surgen de la necesidad de preservar los bienes jurídicos penales; ya que si no existiera tal necesidad estos principios no tendrían sustentación para aplicarlos, los tres tienen validez individualmente y en conjunto pues se complementan.

Carácter Fragmentario.- Recurso que protege los bienes jurídicos más esenciales de la convivencia social, es decir protege los valores o bienes jurídicos fundamentales de las personas y la sociedad, debe de sancionar lo necesario para una adecuada convivencia, de lo contrario si sancionara cualquier comportamiento que se considerara delictivo se convertiría a sociedad en un Estado de alerta se viviría bajo la amenaza penal constante y habría inseguridad jurídica.

Carácter Subsidiario.- cuando otros medios de aplicación o prevención del delito tales como programas culturales, educacionales, de asistencia se han agotado previamente y aún persisten los conflictos prevalecerá el ordenamiento jurídico para subsanar el bien jurídico afectado.

Ultima Ratio.- Para proteger los intereses sociales del Estado, se deben de agotar los medios menos lesivos antes de acudir al Derecho Penal, deberán preferirse instrumentos más desprovistos del carácter de sanción distintos a las penas corporales que afectan a la libertad del individuo y la paz social.

Los sistemas penales no resuelven el problema que genera el delito en la sociedad con la pena privativa de libertad. Ningún sistema sancionador garantiza su función protectora sobre la base de eliminar todas las infracciones normativas, de ello se desprende que la intervención estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el derecho penal significa ultima ratio, no la respuesta natural y primaria al delito. Buscando en la persona del infractor una real resocialización, y no una persona que masculla sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatiza a través del tratamiento penitenciario.

1.4. Bases Legales de la Mediación Penal en México y Sonora.

Hoy en día nos encontramos ante disposiciones legales y fenómenos socioeconómicos que provocan en la víctima un sentimiento añadido de injusticia, y aún más, de incertidumbre en lo que respecta a la reparación del daño a causa del delito cometido. En este contexto la idea de Mediación hizo su aparición, y ha sido utilizada por las autoridades judiciales desde hace una década a título experimental, uniéndose a la antigua tradición de buscar la paz social a través del acuerdo de las partes.

Múltiples conflictos que involucran acciones delictivas consumadas o tentadas, pueden ser resueltos por Mediación o Conciliación, contando con la expresa voluntad favorable de las partes. La Mediación puede intervenir en asuntos penales tratándose de delitos perseguidos por querrela necesaria (amenazas, golpes, imprudencias etc); y resultar muy útil en estos casos para lograr el perdón del ofendido. Ello ha significado que en los delitos que se persiguen por reclamación de la parte ofendida, la Mediación representa un mecanismo que favorece la administración de justicia, propiciando la justicia restaurativa y que, si el delincuente admite su responsabilidad y manifiesta su arrepentimiento ante la víctima y le solicita perdón, este encuentro posibilita a la parte ofendida la sanación de las heridas causadas “ el perdón no necesariamente implica que el ofensor se libere de la responsabilidad penal, ya que prevalece el interés social. Por su campo de acción, se ha reconocido a la Mediación penal como una estrategia de control social que coadyuva con la procuración y administración de justicia, impidiendo la venganza privada.

Para obtener mayores beneficios en la materia, se hace necesario legislar para apoyar su aplicación en los Ministerios Públicos y Juzgados locales, particularmente en aquellos sectores proclives a la criminalidad, teniendo en cuenta a la Mediación con un método preventivo del delito, considerando su aplicación en todo conflicto particular o grupal, que pueda conducir a la violencia y a la manifestación de conductas antisociales.

A continuación se muestran las bases legales de la Mediación en México y las diferentes legislaciones y decretos emitidos para su aplicación en el Estado de Sonora.

1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17; Párrafo II y III. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran la materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán de mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia Penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Art. 18; Párrafo VI. Las formas alternativas de Justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procesos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento solo se utilizara como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

1.6. Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal que celebran los tres Poderes del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para realizar las acciones necesarias de manera coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de elaborar una propuesta de reforma integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado.

CUARTO.- La comisión será la responsable de elaborar una propuesta de reforma integral al Sistema de Justicia Penal para el Estado de Sonora, la cual deberá estar sustentada en la información, los estudios e investigaciones de los diversos aspectos que conforman el propio sistema y que incluya los siguientes:

I.- La averiguación previa de los delitos, funciones del Ministerio Público; de las corporaciones de policía; de la función de la defensoría de oficio en dicha etapa y lo relativo a servicios periciales.

II.- Las medidas relativas al aseguramiento del inculgado.

III.- Las medidas de protección de la víctima y la reparación del daño.

IV.- Los Medios alternos de solución de los conflictos.

QUINTO.- La propuesta de reforma al Sistema de Justicia Penal que resulte de los trabajos de la Comisión deberá especificar:

IV.- La implementación de medios alternos de solución de conflictos, como la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje, así como las necesidades humanas y materiales para cumplir con su operación.

1.6.1. Código Penal para el Estado de Sonora.

Art. 311 BIS. En el presente capítulo, el Ministerio Público, en caso de resultar procedente, podrá aplicar los criterios de oportunidad conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

El criterio de oportunidad integrado al código, no tiene por objeto la decisión Arbitraria y Subjetiva por parte del Ministerio Público, acerca de cuándo ejercitara la acción penal, sino más bien lo faculta; para que prescinda de oficio o a petición de parte de la persecución penal a la que por regla general está obligado a ejercitar, en los casos y con las condiciones que el propio código establece. Sin embargo, se impone la obligación al Ministerio Público la obligación de fundar y motivar la aplicación de un criterio de oportunidad cuya decisión deberá sujetarse a los lineamientos o protocolos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora los cuales deberán estar apegados a los principios rectores y estrategias de control en materia de procuración de Justicia. Congruente con la garantía Constitucional que tiene la víctima, el Código exige que se le repare el daño como condición imprescindible para la aplicación de un criterio de oportunidad.

También se establece la posibilidad de que la víctima impugne ante el juez de control, esa decisión del Ministerio Público, resolviendo aquel lo que legalmente

proceda. En cuanto a la oportunidad para la aplicación del criterio, se propone que sea en cualquier momento y hasta antes de dictarse el acto de apertura a juicio Oral.

1.6.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Art. 23. Justicia Restaurativa. Los jueces, el ministerio público y la policía deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho, a través de los mecanismos alternativos, procurando la justicia restaurativa y protegiendo la seguridad pública.

Por Justicia Restaurativa se entiende todo procedimiento en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.

Comentario al Art. Anterior.- Tal como se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el código establece la posibilidad de que se apliquen mecanismos alternativos para la solución de controversias. Sin embargo, dado que en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, se regula la aplicación de dichos mecanismos en materia penal ,

En este código se hace remisión al citado ordenamiento y se impone el deber a los Jueces, Ministerio Público y la Policía, para que faciliten la solución de las controversias producidas como consecuencia de hecho delictivo a través de los mecanismos alternativos, procurando la Justicia Restaurativa.

1.6.3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana. (Cámara de Senadores).

Justificación.- Se trata de un Código Único de Proceso Penal para la República Mexicana que será el instrumento legal que venga a sustituir, fundamentado en el texto Constitucional, a los treinta y tres Códigos de Procedimientos Penales que hoy, con una gran diversidad de contenidos, aplican su ámbito competencial, en el territorio mexicano. Con este Código Único, no solo se acabara con esa diversidad jurídica en la materia, sino que se lograra cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que de una vez por todas unifique criterios para la aplicación de la ley Penal en nuestro país y, proporcione a los mexicanos víctimas de un delito o acusados de un delito, claridad y certeza sobre los contenidos de la Ley.

Artículo 3. Procedimiento Penal y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los asuntos materia del presente ordenamiento se privilegiaran los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente para la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en los términos establecidos por este código y en la Ley de la materia.

Art 590. Conciliación y Mediación.

Se considera Justicia Alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, e la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado alternativo, en el que se privilegiara la reparación del daño.

El juez aprobara los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registraran debidamente. El juez no aprobara os mismos cuando no sean procedentes conforme a este código y demás disposiciones aplicables

No podrán aplicarse las disposiciones y procedimientos contemplados en este título cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público. En lo relativo a la conciliación, la Mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias se estará a lo dispuesto por la Ley en la materia

CAPITULO II

Generalidades de la Mediación Penal.

2.1 Concepto de Mediación Penal

(Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora)

Se puede entender el procedimiento voluntario en el cual un (tercero) profesional imparcial y sin la facultad para sustituir las decisiones de las partes involucradas en una controversia (denominado mediador), las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.

2.2. Principios de la Mediación Penal.

(Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora).

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial.

El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe de procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar sus controversias, sea comprendido por las mismas que lo perciban como justos;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que solo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho.

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusara de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflictos de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlas a cabo.;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizaran de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento Informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdo; y

XII.- Intervención Mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

2.3. Características de la Mediación Penal.

I.- El concepto de Mediación Penal puede establecerse como un proceso de comunicación e el que víctima y victimario arriban a un acuerdo con la ayuda de un tercero, con relación a la reparación de los daños causados, materiales e inmateriales, y que en su caso producirán modificaciones en el Proceso Penal.

II.- En la Mediación Penal es importante cerciorarse si el agresor a comprendido los términos del acuerdo y observar si en el caso concreto no se produce un

desequilibrio de poder entre las partes que haga inconveniente la aplicación de la Mediación.

III.- La Mediación Penal consagra una alternativa al proceso judicial común, pero dentro del sistema judicial, previo a la introducción del victimario en el proceso criminal, y evita con ello su estigmatización.

IV.- Con los programas de Mediación se aspira a transitar de un modelo Judicial a otro de responsabilidad. La pretensión consiste en facilitar el reconocimiento de las normas, la desjudicialización y la incorporación de los derechos de la víctima.

V.- La voluntariedad en la asunción de cierta responsabilidad y la confidencialidad inserta en el proceso de Mediación salvan posibles choques con el principio de presunción de Inocencia.

2.4. Ventajas de la Mediación Penal Víctima – Victimario.

I.- Éticamente, la enseñanza humanística ha demostrado que la mejor forma de responder a la maldad es a través de la bondad y el bien. La reconciliación, la reparación y el perdón son socialmente más constructivos que el empleo de la fuerza, el odio y la venganza. En efecto, en la medida en que el Estado reprime a través de la pena y da a esta la connotación de sufrimiento, de dolor y de expiación de culpas, muestra a los ciudadanos que esta es la única opción de reacción contra quien infringe la legislación Penal. A través del ejemplo, se percibe que es por esta vía como los conflictos se resuelven, de ahí que si la ciudadanía aprende tal lección, aplique en otros contextos similar la forma de resolver los conflictos.

II.- La política criminal de prevención está integrada con la política social. Esto abarcaría no solamente el principio restaurativo, sino también el reconocimiento de que la prevención del crimen debería ser primeramente un aspecto social, más que solo un objeto de una política criminal. En lo que toca al infractor, y al margen del daño que ha provocado, la sociedad tiene una deuda con él, ya que la familia, la escuela, los padres y la comunidad han fallado, y tras haberlo colocado en condiciones de riesgo, han terminado por arrojarlo a la actualización de ilícitos penales.

2.5. Ventajas de la Mediación Penal para el Infractor.

En cuanto a los autores de hechos delictuosos se describen las siguientes ventajas.

I.- La oportunidad para enmendarse y rectificar significativamente el mal infligido, en vez de resultar meramente castigado. La Mediación se le presenta como una oportunidad para abordar en condiciones de equidad con la persona a quien ofendió

las consecuencias de su conducta. De esta manera al hacerlo voluntariamente y sin que existan mecanismos de coacción, se dan las condiciones para que se enmiende.

II.- La ocasión para ofrecer una disculpa una explicación. Si durante el encuentro el Infractor siente la necesidad de pedir disculpas a la víctima y lo hace tras haber expresado su arrepentimiento y demostrando que se ha percatado de que obro mal e incluso se compromete a enmendarse, este suceso opera a favor de su adaptación social.

III.- La circunstancia de tiempo y lugar adecuada para comprender las reales consecuencias humanas de su afrenta. Cuando el infractor se encuentra ante la víctima, sin que existan de por medio actitudes tendientes a contradecir los hechos tal y como acontecieron, es decir, en un ambiente donde prevalece la veracidad y la buena fe y en el que está dispuesto a escuchar y en consecuencia a reflexionar sobre su comportamiento, es factible que se percate de la magnitud del daño ocasionado, sobre todo del impacto emocional sufrido por la víctima y de las secuelas producidas.

IV.- El espacio que permitirá que se le vea como persona y no como monstruo o criminal. El infractor sabe que con su conducta ha provocado una percepción en la víctima que lo coloca como un sujeto detestable, que merece ser castigado y que seguramente es una persona tan dañina que no merece encontrarse en libertad.

Es posible que la imagen que se tenga de él no corresponda a la realidad, de ahí que el encuentro de Mediación sirva para que la víctima lo observe tal cual es y, en una interacción empática, comprenda el porqué de su comportamiento, independientemente de si se justifica o no.

V.- La posibilidad de participar en la decisión sobre que indemnización o qué modo de restauración se brindara a la víctima y de negociar un acuerdo de restitución razonable y factible de cumplir. Son factibles soluciones inimaginables para la reparación del daño las cuales resultan validas siempre que no vulneren los derechos humanos del infractor, para de esta manera dar por terminado el conflicto en lo que toca al modo de retribución por el daño provocado.

VI.- La posición para restaurar su propia imagen como persona buena y apta. La participación del infractor en Mediación es producto, como ya lo hemos señalado, e su voluntad y disposición para establecer comunicación con la víctima en condiciones tales que, sabiendo que ha obrado ilícitamente, está dispuesto a enfrentar responsablemente las consecuencias de su conducta. Surge así la oportunidad de que la víctima lo vea en la dimensión de un ser arrepentido y deseoso de que se le otorgue el perdón.

2.6. Ventajas de la Mediación Penal para la Víctima.

I.- La posibilidad de que el infractor rectifique lo sucedido de alguna manera, en la medida de lo posible, que sea a la vez valiosa para la víctima. El principio de creatividad en la Mediación cobra vigencia en un ambiente donde la víctima y el ofensor dialogan y se vuelven capaces, a pesar de la adversidad y el impacto producido por el ilícito penal, de construir soluciones cuyo único límite es el respeto a los derechos humanos del infractor. Es así como, en base a realidades y dejando de lado ficciones, suposiciones o intenciones sin sustento, se da respuesta a las necesidades de la víctima.

II.- La oportunidad para enfrentar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa, y para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos directamente al victimario. En todo ilícito penal, el infractor interactúa en base a percepciones surgidas desde su visión y sin consideración alguna para la víctima, que no es valorada y evidentemente no es respetada ni considerada.

III.- La oportunidad de la víctima para averiguar cómo es el autor de la afrenta. La víctima tiene derecho, si así lo decide, a establecer contacto directo con quien provocó el impacto psicoemocional en que se encuentra envuelta, originado por la invasión a su esfera de derechos sin consideración alguna hacia su dignidad.

IV.- La circunstancia a propósito para obtener respuesta a preguntas que solamente puede contestar el ofensor:

¿Por qué me eligió como víctima? O ¿Porque yo?, ¿Porque me hizo esto a mí?

¿Cómo entro a mi casa?; ¿Me estuvo vigilando?; ¿Cuánto tiempo?; ¿Hice yo algo que originara mi elección como víctima?; ¿Hay algo que yo podría haber hecho para evitar el ataque contra mi persona?.

Ante el impacto producido por la ofensa, la víctima puede, dependiendo de la magnitud de la infracción, buscar respuestas con familiares, amigos, sacerdotes, psicoterapeutas, pero en realidad la única persona que puede responder a las preguntas que la inquietan, que martirizan su mente, que no le permiten conciliar el sueño, es el propio autor de la infracción. De ahí también la paradoja de que, en múltiples ocasiones, la superación del impacto producido por el ilícito penal está dada por el propio autor del hecho.

V.- Tiene la posibilidad de recibir indemnización por el mal hecho, y se le permite entrar en el proceso de establecer la cantidad y el plan de pago. De esta manera tiene la oportunidad de participar en el arreglo que se fije. Puede que sea la única fuente de compensación para la víctima, especialmente para aquellos con ingresos

bajos o moderados, quienes no tengan los recursos ni el tiempo para establecer un juicio o para quien no cuente con cobertura de un seguro.

VI.- A menudo se sienten abandonadas, debido a su inhabilidad de obtener respuestas sobre el progreso de su caso. Un beneficio secundario de tal programa es que el personal y los voluntarios intentan brindar tales servicios.

VII.- En situación en que la ofensa es parte de un continuo conflicto interpersonal y la víctima y el infractor probablemente estarán en contacto en el futuro, el proceso de resolución del conflicto da la ayuda directa para vivir en armonía dentro de la comunidad.

2.7. Ventajas de la Mediación Penal para la Comunidad.

I.- La reducción de la incidencia del crimen repetitivo a través de la comprensión de los infractores acerca de lo que significa haber lastimado a una persona.

II.- La expansión de la experiencia del grupo de población en lo concerniente a la justicia, ya que al participar activamente la víctima expresando sus sentimientos y haciendo valer sus derechos, junto con el infractor construyen soluciones, produciendo así confianza en la ciudadanía y, en consecuencia, credibilidad en su quehacer.

III.- Una aminoración del impacto del encarcelamiento sobre la comunidad, ya que al ingresar los infractores al sistema carcelario aumentan su aprendizaje en el delito durante su estadía y al aplicar la Mediación adecuadamente fomentada, poniendo énfasis en la conciliación y reparación puede resultar determinante para reducir así el riesgo de reincidencia.

IV.- Una alternativa para sobrellevar sentimientos de impotencia y dar mayor poder a la comunidad, a fin de que pueda influir directamente en políticas de delincuencia a través del enfrentamiento de voluntarios en resolución de injurias, en vez de solamente esperar que los gobiernos solucionen el problema.

2.8. Mediación Penal y Justicia Restaurativa.

El lugar natural de la Mediación es la Justicia Restaurativa. Es una forma de entender la justicia distinta de la que ha sido la más generalizada, la Retributiva.

Es por tanto, la Justicia Restaurativa un nuevo movimiento que reconociendo que el crimen causa daños a las personas y a las comunidades, insiste en que la Justicia repara esos daños y las partes pueden participar en ese proceso. En ese sentido, la inclusión es el valor fundamental que lleva y conserva a los más afectados por el crimen al frente de los procesos de toma de decisiones. Una fuerte

orientación hacia la escucha y el dialogo, también es central para cualquier proceso restaurativo.

Una forma de llevarse a cabo esta nueva filosofía de Justicia es la Mediación, y en general se puede decir que es un procedimiento en el cual, las partes ayudadas por un tercero (Mediador) que no tiene facultades de decisión, intenta resolver un conflicto. El mediador o facilitador sirve de cauce para que víctima y ofensor puedan llegar a acuerdos de restauración y reparación del daño y también para que el infractor asuma su responsabilidad por el hecho cometido.

La Mediación se rige y se alimenta de los mismos principios y posee los mismos beneficios de la Justicia Restaurativa, pues es una forma de poner en práctica esta Justicia, además, con esta se reducen los costos tanto económicos como emocionales porque se controla el resultado y se mejora la comunicación, consolida la comprensión y confianza, resguarda la relación y es base de negociaciones futuras. Se puede afirmar que la Mediación es una de las maneras a través de la cual la Justicia Restaurativa puede impregnar de nuevos valores, nuestra forma de ver la Justicia y la manera de abordar el tratamiento de los conflictos.

CAPITULO III.

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

3.1 LEY QUE REGULA LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LAS REFORMAS A LEYES RELACIONADAS.

El día 02 de Octubre de 2007, se desarrolló el acto mediante el cual se firmó, por parte de los titulares de los poderes del Estado, el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal. En el mismo se instituye como objeto establecer las bases de colaboración entre los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial para realizar las acciones necesarias de manera coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de elaborar una propuesta de reforma integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Contemplándose así la creación de la Comisión para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, de esta manera se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los representantes de los otros poderes, en las cuales se han analizado los diversos ordenamientos jurídicos que rigen la materia actualmente y se ha trabajado en la creación de nuevos ordenamientos acordes a las realidades de nuestro Estado. El derecho penal mínimo, despenalización, penas alternativas, solución alterna de conflictos, negociación, Mediación y arbitraje; son ideas que van cobrando fuerza en nuestro medio, ante un derecho que se caracteriza por el prejuicio de que el poder estatal delegado al poder Judicial es indelegable e impostergable, con la inevitable recurrencia a la solución jurisdiccional como única manera de enfrentar conflictos sociales

Cuando se habla de solución alterna de conflictos, se hace referencia sobre todo a la posibilidad de que el poder juzgador no intervenga en una serie de aspectos referentes a los conflictos entre particulares en los que habitualmente sí interviene. Para ello se pretende incluir la posibilidad de una solución negociada de algunos conflictos que tradicionalmente han sido confiados exclusivamente a los tribunales, estableciendo por Ley Centros de Justicia Alternativa del Estado dependientes del Poder Judicial del Estado

Afirmando así que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos que se proponen son necesarios y primordiales y debieran ser instrumentados antes de iniciar a un proceso, pues con ellos, el particular pudiera encontrar vías alteras de solución más rápidas y económicas antes de iniciar o continuar un procedimiento en los órganos de procuración e impartición de justicia, pues la experiencia ha demostrado que los costos y el tiempo de resolución de los mecanismos propuestos son más reducidos y accesibles.

3.2. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el dialogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Centros de Justicia alternativa del Estado: los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial.

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias. (Decreto 200)

III.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la Mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia.

VI.- Justicia Restaurativa: Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el

delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.

VII.- Personas en controversia: Son quienes participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias. Tratándose de menores de edad e incapaces, serán representados por la persona o personas que ejercen la patria potestad o la tutela , con excepción de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, quienes participaran directamente.

VIII.- Convenio o Acuerdo: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoria cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado; y

IX.- Ley; La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

Artículo 3.- Los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley son alternativos a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Artículo 4.- Los mecanismos alternativos se aplicaran por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, así como los particulares podrán prestar servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, ajustándose en lo conducente a lo previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 5.- Los mecanismos alternativos son la Mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El arbitraje se sujetara a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 6.- Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin

presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial.

El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe de procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar sus controversias, sea comprendido por las mismas que lo perciban como justos;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que solo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho.

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusara de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflictos de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlas a cabo.;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizaran de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento Informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdo; y

XII.- Intervención Mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

Artículo 7.- Pueden ser materia de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la Ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecte la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la Ley señale como delito, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades. (Decreto 200).

Artículo 8.- Los mecanismos alternativos serán conforme al menor costo para las partes, se realizaran con rapidez y podrán aplicarse simultáneamente en un conflicto cuando así se requiera.

En el supuesto de que las personas hubieran elegido el mecanismo de la Mediación y no lograran la solución del conflicto, el especialista les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos, puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que este tome nota en los autos y si lo solicitan las partes intervinientes

en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, siempre que no se afecte los derechos de terceros y por un periodo que no excederá de dos meses.

El juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubiera concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de la suspensión sobre la que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del procedimiento.

Artículo 9.- Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aun en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil, las partes podrán sujetarse a algún medio alterno en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo.

En materia Penal, habiéndose dictado sentencia firme, solo podrán tratar lo conducente a la reparación del daño.

Artículo 10.- Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Director o cualquier especialista del Centro; o

II.- A instancia del Ministerio Público o del Juez que conozca del procedimiento cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

Artículo 11.- Cuando la petición se formule oralmente se registraran los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia los antecedentes que sirvan para identificar la misma.

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento ordenando al especialista mandar citar a la parte contraria para informarle de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alterno para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que lleguen.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informara del resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos. (Decreto 200).

Artículo 13.- Las personas interesadas en solucionar sus controversias deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los Especialistas no podrán revelar a una de las partes ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra le haya manifestado, sin autorización por escrito de esta última.

Artículo 14.- la información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos, se considerara confidencial, e los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 15.- Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica podrán acudir conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos.

Artículo 16.- Los jueces del orden civil, una vez fijada la Litis, analizaran si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para tal efecto.

Artículo 17.- El trámite de los mecanismos alternativos interrumpe el término de la caducidad por el tiempo que dure la suspensión del procedimiento.

Las partes deberán informar al tribunal, antes de que fenezca el plazo de interrupción, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de dicho plazo, sobre el que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo anterior. La omisión de informe dará lugar a la reanudación del término de la caducidad.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia

en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia. (Decreto 200).

Artículo 19.- La prescripción tanto de las acciones civiles, como de las penales tratándose de delitos susceptibles de ser solucionados por un mecanismo alternativo, podrá interrumpirse hasta por el término de dos meses, por voluntad de las partes, a partir de la fecha que determinen de común acuerdo.

CAPITULO III.

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley. (Decreto 200).

Artículo 21.- Los Centros de Justicia Alternativa, tendrán competencia en toda la Entidad para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 22.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos.

III.- Llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

V.- Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias;

VI.- Realizar estudios relacionados con la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII.- Difundir las funciones, objetivos y logros de los Centros, así como los resultados de los estudios que realicen; y

VIII.- Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado estarán integrados por:

I.- Los Directores;

II.- Los especialistas; y

III.- El personal administrativo.

Las personas que desempeñen cargos directivos o de especialistas en los Centros serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título de profesional de licenciado en derecho y cedula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente.

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezca la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables. (Decreto 200, último inciso)

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título de profesional de licenciado en derecho y cedula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente.

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezca la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables. (Decreto 200).

Artículo 25.- Los Directores Generales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la correcta aplicación de los mecanismos alternativos por parte de los Centros, en los términos previstos por esta Ley;

II.- Desahogar las consultas que planteen los Directores de los Centros respecto de la prestación de sus servicios;

III.- Llevar el registro de los convenios celebrados ante los Centros.

IV.- Certificar la documentación que obre en el archivo de la Dirección General a su cargo;

V.- Fungir como Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, y como especialista, cuando las necesidades el servicio lo requieran;

VI.- Proponer ante la autoridad correspondiente, el reglamento para el funcionamiento de los Centros de cada institución, así como las reformas al mismo; y

VII.- Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que rijan sus funciones.

Artículo 26.- Los Directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la aplicación correcta de los mecanismos alternativos por los especialistas del Centro a su cargo;

II.- Ejercer la dirección técnica y administrativa del Centro, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Revisar que los convenios celebrados por las partes, con la intervención de especialistas del Centro, se apeguen a los principios establecidos en esta Ley,

IV.- Llevar un registro de los convenios celebrados ante los especialistas y, en su caso, certificar documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;

V.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

VII.- Solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un profesional en determinada materia, cuando una determinada controversia entre personas, así lo requiera;

VIII.- Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro; y

IX.- Las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta ley, en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezca en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro.

VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

VII.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y cedula profesional,

VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y

IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga.

III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función, a las personas sujetas a los medios alternativos;

IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto.

X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventaja de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento

XVI.- Someter a consideración del director del Centro los convenios celebrados por las partes; y

XVII.- Los demás requisitos que establezcan la Ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables. (Decreto 200, el presente decreto entrara e vigor el 18 de junio de 2016).

Artículo 28.- Los convenios podrán celebrarse verbalmente o por escrito.

Cuando se realicen por escrito, las personas interesadas podrán acordar presentarse, junto con el especialista que haya intervenido en el procedimiento, ante el director del Centro de Justicia Alternativa del Estado, para que en presencia de este ratifiquen el convenio y reconozcan las firmas que lo calzan, con el objeto de que sea certificado por el propio director.

Esta disposición es aplicable a los convenios que se firmen ante las instituciones y particulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley

Artículo 29.- Los Directores Generales y los Directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozaran de fe pública únicamente para certificar que ante su presencia se ratifica el convenio por las personas interesadas y que reconocen las firmas que lo calzan.

Artículo 30.- Los Directores generales y los Directores de los Centros tendrán la facultad, cuando lo solicite cualquiera de los interesados, de remitir los convenios cuya autenticidad hayan certificado, ante el juez que corresponda para que este determine, sin requerir ratificación de los suscriptores, si son de aprobarse.

Tratándose de convenios que se celebren respecto de derechos de menores de edad e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente,

para su revisión y aprobación, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Los convenios que se suscriban ante especialistas que no formen parte de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, podrán presentarse por los interesados ante el Director de cualquiera de dichos centros, quien, previamente a la ratificación, los revisara y verificara que las soluciones acordadas sean conforme a derecho y que reúnen los requisitos esenciales. Asimismo, una vez ratificados, a petición de cualquiera de los interesados, podrá someter tales convenios a la aprobación, en su caso, por la autoridad judicial, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez resolverá lo que legalmente corresponda y lo hará del conocimiento del Director de que se trate, anexándole copia certificada de la resolución respectiva.

En el caso en que no se apruebe un convenio, deberán expresarse los motivos relativos, para conocimiento de los interesados que los mismos estén en aptitud de celebrar un nuevo acuerdo.

La resolución judicial que determine la no aprobación de un convenio, será irrecurrible.

Artículo 31.- Los Directores y Especialistas de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar algún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas y los cargos docentes siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores.

Artículo 32.- Las Instalaciones de los Centros deberán estar debidamente acondicionadas y equipadas, a fin de prestar los servicios en un ambiente propicio que les permita la comunicación adecuada y solucionar la controversia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

3.3. LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos de un hecho que la Ley señale como delito por las Leyes Penales del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V.- Reparación del Daño: la reparación del daño en términos de los dispuesto por el código penal o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia.

XXIV.- Participar en los Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias.

3.4. LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO SÉPTIMO / JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPITULO ÚNICO / JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 154.- El presente capitulo tiene como finalidad reconocer la Justicia Restaurativa, la Mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendientes a evitar o hacer cesar la intervención judicial.

Artículo 155.- Durante el procedimiento, hasta antes de dictarse solución, podrán llevarse a cabo los procedimientos alternativos previstos en esta ley conforme a los términos señalados en la misma.

Artículo 156.- Procederán los procedimientos de Justicia Restaurativa, conciliación y Mediación, como medio de solución alterna al conflicto, solo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de las cuales la Ley Penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido, en cuanto a la prosecución de la causa.

Procede cualquier procedimiento de Justicia Restaurativa, Conciliación o Mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos.

Artículo 157.- Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima, como resultado de los procedimiento alternativos, deberán ser suscritos

por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente, si los tuviere o fueran localizados.

En caso de no tenerlos o no los localizaren se les nombrara un tutor por parte de las autoridades, que podrá ser un pariente, miembro de la comunidad o trabajadora social que pertenezca al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, quien lo podrá apoyar e el cumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 158.- Los procedimientos alternativos de justicia podrán llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente, el ofendido o la víctima, acuerden someterse al procedimiento ante un facilitador que le ayudara a establecer las bases para la solución del conflicto.

Artículo 159.- Designado el facilitador, el Ministerio Público o el Juez, suspenderán el procedimiento que se le instruye al adolescente, suspensión que no podrá ser mayor a treinta días, salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un mayor tiempo para la solución del conflicto.

Para participar en el proceso de Justicia Restaurativa, el adolescente tendrá que aceptar su responsabilidad en los hechos, disculparse con la víctima y comprometerse a reparar el daño a la víctima y a la sociedad. Los adolescentes, en conjunción con sus padres o tutores, las víctimas y el representante de la autoridad, se reunirán en un lugar adecuado para que el menor pida perdón a la víctima y lleguen a un acuerdo para reparar el daño. Todo el proceso se deberá de realizar en un clima de cordialidad y pleno respeto de los derechos humanos, Constitucionales y debido proceso para la víctima y el adolescente.

Artículo 160.- El procedimiento de Mediación concluirá cuando:

I.- Los participantes logren un acuerdo,

II.- Los participantes lo logren acuerdo alguno;

III.- Los participantes hayan convenido sustituir la Mediación por otro procedimiento;

IV.- Alguno de los participantes hayan expresado su voluntad de retirarse del procedimiento;

V.- Alguno de los participantes haya dejado de asistir injustificadamente a las sesiones programadas.

VI.- Haya concluido el plazo del procedimiento alternativo, sin que los participantes hayan solicitado prorroga o, si solicitada, no les fue concedida; y

VII.- El procedimiento Alternativo no esté cumpliendo sus propósitos, a juicio del facilitador.

La terminación del procedimiento Alternativo en cualquiera de sus etapas, no impide que se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

Artículo 161.- Del acuerdo al que lleguen el adolescente y el ofendido y la víctima, se levantará un acta en la que se hará constar los términos del mismo, y será firmada por el ofendido o la víctima, el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el juez, el Ministerio Público, el facilitador y los demás intervinientes en el procedimiento.

Si no se llega a un acuerdo, se hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez, para que prosiga con el procedimiento respectivo.

Una vez firmado el acuerdo y en caso de que el adolescente no cumpla con él, se le seguirá al adolescente el proceso Judicial normal que se interrumpió al iniciar el restaurativo.

CAPITULO IV.

VINCULACIÓN DEL CONFLICTO CON LA MEDIACIÓN.

Para comprender la necesidad de implementar medios alternativos de resolución de conflictos. Es indispensable referirnos a la situación que origina dichos métodos: El Conflicto.

El conflicto se presenta en todo el ámbito de la vida humana; desde el momento en que no hay coincidencias, o que no se llenan las expectativas y pretensiones de las partes, surgen las diferencias o conflictos. El Conflicto se ve entonces desde la perspectiva de quienes han puesto su atención en el;, del siguiente modo:

4.1. El Conflicto.

“El Conflicto es un proceso que comienza cuando una parte percibe que otra parte lo ha afectado en forma negativa en algo que la primera parte estima “

“El Conflicto es una lucha expresa de al menos dos partes independientes que perciben que sus objetivos son incompatibles, sus compensaciones reducidas y la otra parte impide alcanzar sus objetivos “

“El Conflicto es un choque de intereses, valores, acciones o direcciones. Se aplica la palabra conflicto, desde el momento en que este choque tiene lugar, incluso cuando haya un conflicto potencial, esto significa que ha hay un conflicto de dirección, anqué el choque aún no se haya producido”.

Se puede decir que de todas estas definiciones formales, ninguna denota que el conflicto sea positivo o negativo. Sin embargo, para muchos, las sugerencia o primeras impresiones, como son la desarmonía, la pugna, la incompatibilidad o divergencia evidencias aspectos puramente negativos; ello ha generado en muchos sectores de la sociedad, por no decir en la gran mayoría, el efecto de que el conflicto sea visto como un fenómeno que debe evitarse y que revela solo los aspectos nocivos de la relación de personas o grupos que lo padecen.

Ello ha procurado, al mismo tiempo, que los métodos para resolver el conflicto, sean los signados por el poder de la autoridad (Judicial en la mayoría de los casos) o por el uso legítimo de la violencia, con resultados de rigidez y aumento de agresividad en las más de las ocasiones y no la disminución o eliminación de estos efectos. Podríamos afirmar que a lo largo de toda la historia los conflictos se han resuelto típicamente en dos formas: violenta y pacífica o amigablemente. Entre

estos dos extremos de respuesta, encontramos también matices intermedios que conjugan ambas formás, esto puede verse, aun hoy en día, cuando de la sede jurisdiccional se transita gradualmente a una forma de juzgamiento sustraída de la autoridad del Estado, y de ahí a la autonomía de la voluntad de las partes.

4.2. Teoría del Conflicto.

Siendo la Mediación el tema central de este trabajo de investigación, y un medio de resolución de conflictos, es importante señalar los comienzos y asumir, con obviedad, que no se puede encarar ningún estudio completo de situaciones y hechos e los que el conflicto tenga lugar si no es a partir de una Teoría del Conflicto de base científica que, en las últimas décadas además de cobrar relevancia, ha sido enriquecida con importantes aportaciones, cuyos estudios hicieron posible su aplicación a las relaciones interpersonales, generando un vínculo decisivo de aplicación para la Mediación.

Se denomina genéricamente como Teoría del Conflicto a una serie de estudios e investigaciones diversas, no sistematizados y específicos sobre el conflicto social, en general desarrollados a partir de la década de 1950. La Teoría del Conflicto está íntimamente vinculada a la teoría de los juegos y a los estudios y escuelas sobre negociación.

La Teoría del Conflicto replantea la percepción y valoración negativa tradicional y considera al conflicto social como un mecanismo de innovación y cambio social. Su aparición debe ser históricamente entendida a la luz de la bomba atómica, en 1945, y la transformación radical de la lógica del conflicto que ella trajo aparejada, ya que la invención de la bomba atómica modifico completamente la visión de la realidad social que entonces se tenía y con ello la dinámica del conflicto, a raíz de la posibilidad de exterminio de la especie humana

4.3. Fuentes del Conflicto.

Todo conflicto se deriva a partir de un motivo, origen, causa o razón. Un elemento clave para comprender porque suceden las cosas, es saber porque las cosas personas toman decisiones del modo que lo hacen. De ahí, la importancia de analizar un conflicto, pues de lo contrario no se dispone de información necesaria para su solución.

Para ello, debemos conocer a los protagonistas del conflicto, su cultura, su rigen, su historia, para entenderlos mejor, los paradigmas que prevalecen, las causas que lo originaron, los problemas de comunicación subyacentes, las emociones, las percepciones de las partes, los valores y principios, formás de reaccionar, la influencia de los factores y, sobre todo, las posiciones, intereses y

necesidades de los protagonistas. No puede ignorarse que la cultura de un pueblo y el modo en el que se aprecia el conflicto, determina, en la mayor parte de los casos, el origen y hasta el grado de conflictividad que tiene el grupo.

La cultura es la forma como una persona ve el mundo, y está determinada por el conjunto de experiencias y valores que esta acumula a lo largo de su existencia, estos aspectos, establecen la forma de sentir, pensar y actuar. El análisis de la cultura que establece en cierta forma la conducta de los protagonistas de un conflicto, es importante no solo para conocerla, sino también para comprender la forma de actuar de los protagonistas, a fin de encontrar aspectos que puedan servir para solucionar el conflicto.

Las percepciones que van formando cultura en un individuo tienen su origen en factores externos, que pueden variar al cambiar su actividad, lugar de trabajo, zona donde ubique su residencia. También puede cambiar a lo largo de su vida, al cambiar sus intereses básicos y por tanto sus necesidades, ya sea la raza, la religión, las etnias, el sexo, ocupación, profesión zona geográfica, situación socio económica y otros muchos aspectos diversos definen grupos culturales. Ahora bien en el campo de la resolución de conflictos, y de las teorías que más aportan a la temática que se trata, encontramos que, desde el punto de vista de la Organización, los conflictos tienen su fuente en tres grupos fundamentales

- 1).- Los Conflictos que surgen de la interdependencia (obligaciones y derechos)
- 2).- Los Conflictos que surgen de diferencias en cuanto a objetivos (oposición).
- 3).- Los Conflictos originados de diferentes percepciones (comunicación)

Muy similar al modelo anterior, la fuente del conflicto puede dividirse también del modo siguiente:

- 1) Técnico.- Conflicto por diseño u organización para lograr una meta.
- 2) Político.- Conflicto por poder (premio o castigo).
- 3) Cultural.- Conflictos por normas y valores contrapuestos.

Como puede verse, las clasificaciones tienen una tendencia tripartita que nos lleva a pensar que a pesar de que un conflicto puede originarse por múltiples factores, los elementos para determinar este origen se ubican por lo general en tres campos distintos que son:

1. Las Personales.- Son los sistemas de valores individuales y las características de la personalidad que explican el temperamento, el modo de ser y las diferencias individuales. Percepciones y emociones, aspiraciones insatisfechos, frustraciones, celos, envidia, necesidad de reconocimiento, de

ser respetado, deseos de progreso o de pertenencia a un grupo de aceptación.

“ Un ejemplo de ello es el carácter enfadoso y autoritario de un supervisor o jefe de área que conduce a un clima de conflictos, o bien, la falta de correspondencia de ideologías, creencias o religiones de personas de un mismo grupo social, tal como dos vecinos de distinta religión que discute un dogma de fe.

2. Las derivadas de las comunicaciones.- Tales como malentendidos, desinformación, problemas semánticos, por mentiras o engaños, los gestos y actitudes que forman parte del lenguaje corporal, las comunicaciones poco claras o transmitidas a través de terceros

Esta clase de situaciones suelen ser comunes cuando existe intercambio cultural, ya que en la lingüística, una palabra o termino no siempre significa lo mismo para la otra parte, sea por ser de un País de origen distinto o por contar con distinto nivel educativo. Como sabemos, los seres humanos están necesariamente orientados hacia otros seres humanos dentro de su medio, y la influencia social se manifiesta cada vez que un individuo responde a la presencia real o implícita de otro u otros que se integran a el, esta respuesta es incierta debido a la individualidad de las personas.

- 3.- Las Estructuras o del Entorno.- Disposiciones legales vigentes en un Estado; la política tributaria del País (fuerte carga tributaria que afecta la liquidez de las personas y las Empresas), la falta de trabajo; las condiciones inseguras de trabajo (hacen peligrar la salud del trabajador), la escasez de recursos (incumplimiento de obligación alimentaria), el sistema de reconocimiento o premiación en el trabajo (puede generar insatisfacción si se percibe injusticia), el estilo de mando duro y exigente, falta de límites a la autoridad y responsabilidad, las funciones en el trabajo que no están claramente definidas, metas antagónicas entre áreas de una misma empresa, posesión irregular de bienes, etc.

Las circunstancias determinan la gravedad del conflicto, por ejemplo, cuando existe un conflicto laboral, no solo importara estudiar la reacción de las partes frente a la decisión, sino también los factores que determinaron la misma, pues las condiciones en que se suscribe el hecho pueden exasperar al patrón de distintas

formas, de modo que pueda surgir una reacción impulsiva o violenta que conlleve al despido injustificado de un trabajador.

La sociedad actual se vuelve más compleja, los problemas sociales que le aquejan se magnifican conforme pasa el tiempo, en tanto que los elementos que pudieran hacerle frente continúan en las mismas proporciones, ello significa que el conflicto encuentra más espacios y más razones para surgir que para desaparecer. Es necesario atender todas estas circunstancias para que el mediador pueda ubicar a las partes de un contexto socioeconómico además de un contexto individual, para eficientar su participación en un proceso de Mediación, esta es otra tarea del mediador y no se encuentra lejos de los objetivos finales de la ciencia del Derecho.

4.4. Tipos de Conflicto.

Se hace necesario analizar el tipo de conflicto que enfrentan las partes a fin de determinar las formas de lograr su solución. Estos pueden ser de dos clases: Conflictos Irreales, Conflictos Reales.

Los Conflictos Irreales, son ocasionados por problemas de comunicación y percepción, los hechos son interpretados por las partes según la información e historia común que han tenido. Es el campo de los malos entendidos, la visión distinta de las cosas, los principios, los valores y los prejuicios. Al respecto, se ha comentado la naturaleza inherente del conflicto al ser humano y la diversidad misma de este, debido a todas las influencias posibles de factores externos sobre su personalidad, cambios que a lo largo de la historia de las relaciones producen prejuicios de un individuo o grupo sobre otro.

En estos casos, la actividad del mediador, consiste en reducir las barreras perceptuales de las partes, siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Identificar las percepciones de una parte.
- 2.- Evaluar si son exactas o inexactas.
- 3.- Evaluar la posibilidad de que las percepciones impidan o auspicien un arreglo productivo.
- 4.- Ayudar a las partes a la autocrítica, es decir, a que revisen su percepción si es que existen estereotipos, prejuicios u otras deformaciones de la imagen y reducir los efectos negativos de estas distorsiones.

Los Conflictos Reales, son los que se derivan de las causas estructurales o del entorno, mismas que ya se describieron con anterioridad (económicas legales, condiciones de trabajo, ruidos molestos, posesión irregular de bienes)

En este caso el papel del Mediador está dirigido a encontrar la mayor satisfacción de los intereses de ambas partes implicadas, es decir, procurar, mediante la adecuada negociación, que las obligaciones sean cumplidas y los derechos respetados, o bien, que dejen de ser afectados los intereses en juego, en el entendido de considerar a la Mediación un medio eficaz para este fin, en contraposición al proceso judicial.

4.5. Resolución del Conflicto.

Aquí nos referiremos al desenlace que tendrá el conflicto, este aspecto dependerá mucho del estilo que las personas tienen generalmente para solucionar sus problemas, porque de esa forma de actuar dependerá, en gran medida, la posible solución.

Este estilo depende, a su vez, de algunos factores psicológicos y culturales citados ya con anterioridad, por ejemplo, si una de las partes se ha desarrollado en un ambiente de agresividad, de inmediato verá en el problema un “campo de batalla”, buscará por cualquier medio a su alcance salir mayormente beneficiado sin atender los intereses de la otra parte. El otro extremo, puede ser el de una persona con principios que rigen sus relaciones y sus formas de actuar frente al conflicto, mediante la persuasión y la cooperación.

Entre estos dos extremos, podemos ubicar distintas formas de actuar que tienen las personas, son posiciones y respuestas que ya hemos mencionado en párrafos anteriores y una gama de alternativas que, por distintos caminos, llevan a una solución aceptada

Las alternativas van desde una perspectiva competitiva, de ganar o perder, a la cooperación pura, en la que todas las personas ganan o pierden. Como es evidente, la posibilidad de resolver por estas vías, a menudo depende de las creencias y actitudes o la fuerza con que se concentre en las metas, características personales y la comodidad que se sienta en un ambiente de pasividad o agresividad.

Un factor determinante para el desarrollo y, en consecuencia, la resolución del conflicto, es la posición que asumen las partes desde el comienzo esto es, las exigencias y demandas que inicialmente plantean las partes. Estas posiciones serán cuestionadas y confrontadas para centrarse en resultados específicos y concretos, limitando invariablemente la noción del resultado, es decir, obtener o conceder lo que se quiere. Muchas veces no se llega a un acuerdo cuando una de las partes adopta una posición rígida y no cede en lo más mínimo. El balance de poder es importante en este tipo de negociación, de ahí el énfasis en la importancia de otros factores además de este. Discutir en base solo a posiciones, generalmente daña la relación y limita que en el futuro las partes puedan trabajar en forma productiva.

Cuando hablamos de resolución de conflictos, nos referimos tanto a la superación de obstáculos como al proceso que implica la satisfacción de una o varias necesidades, por ello, para resolver un conflicto, es necesario ir más allá de las respuestas habituales y comúnmente adoptadas por las personas, pues, en muchas ocasiones, estas respuestas rodean precisamente el entorno en el que surge el conflicto, debido a las creencias de toda una vida acerca de que el conflicto es peligroso

Entendiendo lo anterior podemos comprender que, para resolver un conflicto, es necesario tener una orientación hacia la colaboración y la tolerancia, junto con la aplicación de técnicas de comunicación que estimulen y faciliten el desarrollo de este proceso.

4.6. Conflicto y Mediación.

La Mediación es un medio de justicia participativa en donde las partes involucradas en un conflicto, mantienen en su poder el control de la resolución o decisión final, sin a imposición del criterio de un tercero. Es un proceso voluntario con la asistencia de un tercero, independiente, que enfrenta la deconstrucción de la situación problemática y facilita la toma de decisión de las partes.

Para cumplir con su propósito, la Mediación se auxilia de una serie de técnicas y procedimientos orientados a abordar el conflicto desde una perspectiva científica.

En primer lugar, el mediador debe de obtener información sobre el conflicto que pretende resolver, es decir, de todo el proceso que ha seguido el conflicto en cada una de sus partes, es la etapa de la organización de la información, el primer contacto con el conflicto del que dependerá su desenvolvimiento como Mediador. Siguiendo este sentido, la metodología de análisis de cada una de las etapas del conflicto, la brinda justamente la Teoría de los Conflictos.

Por ello, es importante de que el mediador no solamente conozca, sino que domine dicha teoría, porque al tener que actuar entre las partes para manejar n conflicto y solucionarlo, es indispensable que se instruya de toda la información posible acerca de cada uno de los protagonistas, las causas o fuentes que originaron la situación del conflicto, de las posiciones sostenidas por las partes, de las formas de actuar o estrategias que cada una podría utilizar para resolver el conflicto, sobre todo, de los intereses o necesidades de los protagonistas actores del conflicto que justifican su posición o pretensión

Las técnicas que decida utilizar el mediador, en el campo practico, dependerá, por ejemplo, de los factores culturales que pudieran afectar

significativamente a las partes; o si el conflicto es irreal o real; o si las partes pueden comportarse en un esquema colaborativo “Ganar-Ganar” o, por el contrario, en un esquema competitivo de “Ganar-Perder”, esto de nuevo es, Teoría del Conflicto.

Por otra parte el tratamiento que se dé a un conflicto, cuyo origen este en percepciones equivocadas, en creencias, temores y frustraciones, será muy distinto, al tratamiento que se dé a otro conflicto que se origine por el incumplimiento de una obligación económica derivada así por desconocimiento o falta de recursos económicos del deudor, o derivada de su particular situación cultural o socioeconómica, en este caso, al estudiarlo, la teoría del conflicto sienta las bases para abordar el conflicto como fenómeno social, pues debemos interpretarlo desde un aspecto profundamente humano, como una manifestación del sistema de interrelación en que vive y se desarrolla la persona humana.

Así que debemos de administrar el conflicto, estudiarlo como un todo, como un sistema, teniendo en cuenta que lo que sucede en un área, afecta a las otras partes y recíprocamente. Toda la información que nos brinda la Teoría de los Conflictos, particularmente, en lo referente al proceso del conflicto, hay que manejarla o administrarla como parte de un sistema.

Los principales autores de este tema y que han hecho aportaciones importantes a la Teoría del Conflicto y sus vínculos con la Mediación, atribuyen al conflicto e distintas palabras una función de renovación y de cambio social, afirman que evita el empobrecimiento de la creatividad, el enfrentamiento de valores, intereses, normas, luchas de poder y procuran, en cambio, la igualdad de oportunidades como un factor de vitalidad social, estas son algunas de las motivaciones que contribuyeron a trasladar la teoría del conflicto a nivel interpersonal y, en consecuencia, a generar vínculos con el tema de la Mediación.

CONCLUSIONES.

La incorporación de este medio alternativo de solución de controversias permite cambiar el paradigma de la justicia Retributiva y tránsito a un a un modelo de justicia Restaurativa que permite una participación más directa y activa de los gobernados para encontrar soluciones a sus controversias sin necesidad de acudir a un medio jurídico como es el proceso penal; propiciando así mayor eficacia en el pago de la reparación del daño, objetivo que en la mayoría de los casos es lo que persigue el gobernado que resulta afectado en sus intereses particulares por actos que han ido en contra de las Leyes Penales.

En el nuevo proceso penal lo importante no es que los asuntos lleguen a un Juicio Oral; sino que las partes que intervienen en un conflicto opten por salidas alternativas que beneficien sus intereses de manera que la justicia penal debe de buscar un restablecimiento de la situación afectada o perturbada así por el hecho delictuoso.

Por las ventajas que representa la Mediación como medio de Justicia Alternativa es necesario fomentar su práctica para que paulatinamente forme parte de la cultura jurídica de los ciudadanos y de los que intervienen en la procuración e impartición de justicia y reconocer su importancia como medio de solución de controversias; ya que con frecuencia llegan hasta los tribunales ciertos de asuntos que al analizarlos de revela la falta de conciencia y civilidad de la sociedad para dirimir sus diferencias derivadas de las convivencias, aunado a esto que la problemática que encierran son de bajo impacto social; o de poca cuantía, asuntos que de haberse canalizado a través de la Mediación muy probablemente hubieran llegado a un convenio y así a la conclusión de la controversia lo que permitiría a los tribunales de Instancia dedicar sus esfuerzos a la resolución de aquellos casos o controversias de mayor relevancia y trascendencia.

PROPUESTA ÚNICA.

Atendiendo al Planteamiento del Problema, en relación al termino del proceso de Mediación y al emitir un acuerdo para las partes, en lo consiguiente podemos apreciar que actualmente no hay un seguimiento por parte del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Sonora, de las decisiones tomadas en común acuerdo por las partes al terminar el proceso de Mediación y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora donde se regula este procedimiento, no menciona ningún seguimiento sobre el cumplimiento de los convenios celebrados.

Por lo anterior realizo la siguiente propuesta adicionar dentro de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, en el Capítulo No. III que habla de las atribuciones de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, incluir algunas disposiciones que deban llevarse a cabo para un mejor control y seguimiento de los convenios pactados; quedando de la siguiente manera.

Artículo 22.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado tienen las siguientes atribuciones

VIII.- En los casos en que se llegue a un acuerdo, el Centro de Justicia Alternativa de Estado de Sonora deberá de realizar el Control y Seguimiento de lo convenido, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones públicas y privadas, la cual no tendrá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación etc; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

IX.- Asimismo, podrá mediante convenios incorporar al Control y Seguimiento a las Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, que existan en otra instituciones públicas o privadas; siempre y cuando su actuación quede bajo su supervisión y control.

X.- Deberá de desarrollar un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, dentro del Centro de Justicia Alternativa del Estado, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, Unidad o Centro de Mediación y número de expediente previo que dio origen al proceso de Mediación y si hubo o no un convenio entre las partes.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

NEWMAN, Elias, La Mediación Penal y Justicia Restaurativa, Ed., Porrúa, México, 2005.

CALCATERRA, A. Rubén, Mediación Estratégica, Ed., Gedisa, España, 2006.

SALLARD LOPEZ, Silvia, Mediación Supervisión y Contención, Ed., Universidad de Sonora, Instituto de Mediación de México A.C., 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Anaya S.A, México D.F., 2012.

www.stjsonora.gob.mx

www.info4.juridicas.unam.mx

[http//México.justicia.com.](http://México.justicia.com)

www.partidoverde.org.mx

www.ordenjurídico.gob.mx